

#### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Micredi S.A.S. (Antes Prestti S.A.S.)
Demandado	Juan García Jaramillo
Radicado	05001 40 03 013 <b>2021 00443</b> 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1203
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **Micredi S.A.S.** (antes Prestti S.A.S.) en contra de **Juan García Jaramillo**, con el propósito de obtener el pago de \$200.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

### Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "títulos valores electrónicos".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la <u>creación</u>, <u>circulación</u>, <u>aceptación</u>, <u>el aval y demás actos</u> cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de <u>forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo</u>, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

#### Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el "poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones" provenga del ejecutado.

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00443 00

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediantelas

cuales el deudor "confirmó el mensaje de datos" según el hecho tercero de

la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese

documento efectivamente provenga de él. No se aportaron

elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se

refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden

presumirse o suponerse:

IP desde donde se conecta: 191.91.115.18

Código enviado por email: 997032

Código enviado por sms:

958859

¿Cómo sabe el Juzgado que el demandado sí emitió esas confirmaciones con

solo esos datos? Si no hay prueba de que el señor Juan García Jaramillo

otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que

fue firmado por una persona diferente a él - constituya plena prueba en su

contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al "proceso de registro"

muestran que la entidad recaudó diversos datos personales del ejecutado,

pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento

contentivo de la obligación provenga de él.

Aunado a lo anterior, el pagaré no constituye plena prueba en contra del

señor García Jaramillo, ya que el representante legal del ente accionante,

señor Jair Piedrahita Vargas - quien hace la narración de la obligación -

empieza manifestando que actúa "conforme al poder otorgado" por el primero,

pero luego indica: "prometo pagar incondicionalmente", como si fuera él quien

se estuviera obligando.

Es de notar que dicha narración es diferente a la minuta o formato que se

consagra en el poder: "Yo como DEUDOR, mayor de edad, identificado con la

cédula de ciudadanía No.\_, prometo pagar incondicionalmente, en la

ciudad de\_\_\_\_\_, a la orden de PRESTTI S.A.S."

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de

pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por Micredi S.A.S. (antes Prestti S.A.S.), en contra de Juan García Jaramillo, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO**: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

# PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>087</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

# PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bef655c244b7991ea0d5f210e89cd840d3e07960476964b2cd4ed80f3eccac

Documento generado en 26/05/2021 02:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica